



COMISION DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

1

Expediente: CDHEZ/406/2020

Persona quejosa: Carla Anaís Navarro Ledezma

Personas presuntamente agraviadas:

- I. Carla Anaís Navarro Ledezma.
- II. M1.

Autoridades presuntamente responsables:

- I. Lic. Cecilia González Rodarte, en ese tiempo, Jueza Segunda del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.
- II. Elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.

Derechos humanos analizados:

- I. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.
- II. Derechos de la niñez, en relación con su derecho a que se proteja su integridad.

Zacatecas, Zacatecas, 08 de febrero de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/406/2020, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 37 y 51 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracción II, y 162 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, el presente **Acuerdo de Terminación de Queja por improcedencia;** y,

RESULTANDO:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo sexto, 6º fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORIA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 11 de septiembre de 2020, la señora **CARLA ANAÍS NAVARRO LEDEZMA** presentó queja, por sí y en favor de **M1**, en contra de la **LIC. CECILIA GONZÁLEZ RODARTE**, en ese tiempo, Jueza Segunda del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, así como de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, por



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

presuntas violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, en esa misma fecha, se remitió el escrito de queja a la Visitaduría Regional de Fresnillo de este Organismo, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación correspondiente, conforme a lo establecido por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 14 de septiembre de 2020, la queja se calificó como presunta violación a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción I, de Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

La señora **CARLA ANAÍS NAVARRO LEDEZMA** denunció que, en fecha 9 de septiembre de 2020, fue detenida por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, mientras se encontraba en las instalaciones del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en el mismo Municipio, acompañada de **M1**. Relató que, una vez que se encontró en las instalaciones de la Corporación, el Juez de Barandilla le informó que la **LIC. CECILIA GONZÁLEZ RODARTE**, en ese tiempo, Jueza Segunda del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, había ordenado su arresto por 12 horas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja que se promueve en contra de personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, así como de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advirtió que de los hechos se podía presumir la violación de los derechos humanos de la parte quejosa y agraviada, así como la responsabilidad de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.
- b) Derechos de la niñez, en relación con su derecho a que se proteja su integridad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó las siguientes actuaciones:

1. Entrevistas a las personas relacionadas a los hechos:

- En fecha 11 de septiembre de 2020, se entrevistó a la **C. CARLA ANAÍS NAVARRO LEDEZMA**, en su calidad de persona quejosa y agraviada.
- En fechas 1º, 15 y 28 de octubre de 2020, se entrevistó a la **C. CARLA ANAÍS NAVARRO LEDEZMA**.

2. Solicitudes de informe y colaboraciones:

- El 14 de septiembre de 2020, se solicitó informe de autoridad a las siguientes personas:



COMISION DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

- o LIC. CECILIA GONZÁLEZ RODARTE, en ese tiempo, Jueza Segunda del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.
 - o MTR. SAÚL MONREAL ÁVILA, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por los hechos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública.
 - El 14 de septiembre de 2020, se solicitó informe, en vía de colaboración, al **C. JUAN RAMÓN CARRERA PÉREZ**, Coordinador del Subcentro C4, en Fresnillo, Zacatecas.
 - En fecha 08 de julio de 2021, se solicitó informe, en vía de colaboración, a las siguientes personas:
 - o LIC. CLAUDIO ALBERTO CASTRO MACÍAS, en ese tiempo, Director de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.
 - o LIC. MARIO OMAR GUEVARA MARTÍNEZ, en ese momento, Director Regional de la zona norte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
 - o L. C. ROSA ELENA SAUCEDO MAURICIO, Directora del Órgano Interno de Control del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.
3. Recopilación de Información y consulta de documentos:
- El 11 de septiembre de 2020, se recibió escrito de queja, signado por la **C. CARLA ANAÍS NAVARRO LEDEZMA**.
 - El 22 de septiembre de 2020, se recibió informe que, en vía de colaboración, rindió el **C. JUAN RAMÓN CARRERA PÉREZ**, Coordinador del Subcentro C4, en Fresnillo, Zacatecas.
 - El 28 de septiembre de 2020, se recibió informe de autoridad, a cargo de la LIC. **CECILIA GONZÁLEZ RODARTE**, en ese tiempo, Jueza Segunda del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, al que adjuntó copias certificadas de las actuaciones judiciales del convenio **06/2014**, del índice de dicho Juzgado.
 - En fecha 30 de septiembre de 2020, se recibió informe de autoridad, a cargo de la LIC. y M. J. O. **MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ**, en ese tiempo, Síndica Municipal de Fresnillo, Zacatecas, al que adjuntó información provista por el **INSPECTOR JUAN CARLOS PARRA CRUZ**, otrora Director de Seguridad Pública Municipal.
 - El 1º de octubre de 2020 se recibió copia de denuncia interpuesta por la **C. CARLA ANAÍS NAVARRO LEDEZMA**, en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.
 - El 15 de octubre de 2020, se recibió copia de oficio dirigido a la LIC. **BRENDA VALENTINA ZAVALA ARIAS**, Agente del Ministerio Público número 3, Especializada en la Investigación de Delitos en Materia de Género, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, signado por la **C. CARLA ANAÍS NAVARRO LEDEZMA**.
 - El 28 de octubre de 2020, se recibió copia del oficio dirigido a la **L. C. ROSA ELENA SAUCEDO MAURICIO**, Directora del Órgano Interno de Control del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, signado por la quejosa.
 - En fecha 14 de julio de 2021, se recibió informe que, en vía de colaboración, rindió el LIC. **MARIO OMAR GUEVARA MARTÍNEZ**, en ese momento, Director Regional de la zona norte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, al que adjuntó copias de la carpeta de investigación **3899/2020-9**.
 - En fecha 14 de julio de 2021, se recibió informe que, en vía de colaboración, rindió el LIC. **CLAUDIO ALBERTO CASTRO MACÍAS**, en ese tiempo, Director de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.
 - El 20 de julio de 2021, se recibió informe que, en vía de colaboración, rindió la **L. C. ROSA ELENA SAUCEDO MAURICIO**, Directora del Órgano Interno de Control del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.

V. PRUEBAS

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo durante el procedimiento realizado por esta



COMISION DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables; mismos que a continuación se detallan:

1 Escrito de queja, signado por la **C. CARLA ANAÍS NAVARRO LEDEZMA**, recibido en este Organismo, en fecha 11 de septiembre de 2020, en el que manifestó lo siguiente:

"...quiero hacer mención que el día 9 de septiembre del presente año fui retenida y privada de mi libertad por la policía municipal de fresnillo, zacatecas, en conjunto con M1 siendo las 10:15 am la suscrita me encontraba con mi menor hija la cual iba a subir a mi coche que se encontraba en la calle fray Servando, desconozco como me encontraron y quien les dio mis características porque llegaron preguntando por mi vehículo, les dije que era mi coche y en ese momento me dicen que hay una orden de presentación, y les comente que traía a mi hija que no la podía dejar sola en la calle que su tutor se encontraba en el DIF que me dejaran llevarla, a lo que los policías me dijeron que no me podían, por lo que me subieron a la patrulla conjuntamente con mi menor hija de tan solo 7 años de edad, mi hija asustada llorando, yo abrazándola porque no tenía ni idea de lo que estaba pasando, solo abrazada a mi hija y le decía que no pasaba nada así pues nos trasladaron en la patrulla en la comandancia municipal, ya estando adentro con el juez de barandilla me ingresaron, quitaron a mi hija y me dijeron que tenía un arresto de doce horas, ordenado por el juez segundo de lo familiar LIC. CECILIA GONZALES RODARTE, que porque me habían notificado muchas veces y no di cumplimiento a la convivencia siendo que esta no puede llevarse a cabo por el riesgo inminente que corre mi menor hija, y que a la juez de lo familiar le vale el interés superior de mi hija violentando sus derechos de interés superior del menor que emana el artículo 4 de la constitución federal; el 25 de la constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, y 12 de la convención internación de los derechos del niño; 1 del código familiar; 3, 6, 13, 80, 81 y 82 de la ley estatal de los derechos del niño, niñas y adolescentes 21 de la ley federal para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescente, por lo que la suscrita me preocupaba mi menor hija se encontraba hostigándonos desde que estábamos en el DIF, nos seguía, siendo que él tiene medidas de restricción por la violencia que ha ejercido en contra de la suscrita y de mi menor hija, aunado a ello el abuso sexual en perjuicio de mi menor hija todo esto se está llevando dentro de la carpeta de investigación número 144/2019 con la fiscal BRENDA VALENTINA ZAVALA, POR ABUSO SEXUAL EN PERJUICIO DE M1, estando afuera del DIF se acerca el progenitor de mi hija queriendo arrebatármela yo les decía que él tenía medidas y no se podía llevar a mi hija me estrujaron tanto los policías como el padre de mi hija queriéndose llevársela con él a mi menor hija, lo cual a mí me preocupaba su estado emocional, en cuanto entro a la comandancia me dicen que estaba arrestada le dije que mi hija que pasaría me metieron a los separos mi hija la dejaron sentada con un policía, les comentaba que iba a pasar con mi hija, ya me declaran que la orden de la juez no decía nada con respecto a mi menor hija, pero mi preocupación era que el padre de mi hija se la quería llevar en eso llega un familiar mío y le entregan a la niña al familiar de la suscrita, hablaron con el juez de lo familiar y esta dijo que no tenía ningún conocimiento de la vinculación del padre de mi hija cuando ella tiene pleno conocimiento de todo el procedimiento penal ya que dentro del expediente familiar radicado en ese juzgado con número 06/2014 dentro de un convenio, nunca se ha tomado medidas de restricción haciendo omisiones para la protección de mi hija, y que no suspende la convivencia por la presunción de inocencia, el padre de mi hija se encontraba fuera de la comandancia con dos personas más, estas personas amenazaron a mi prima, mi padre y mi madre, que nos íbamos a arrepentir de todo que me iban a quitar a mi hija y que la suscrita acabaría muerta con toda mi familia y que nunca más la verían, nunca le dieron conocimiento ni al DIF NI AL TUTOR DE MI HIJA de que estaba en la policía municipal, fui por mi carro y me empezaron a seguir el vehículo del padre de mi hija tengo miedo por mi persona, por mi hija, ya que necesito la protección ya que se han hecho omisiones al debido proceso y a los derechos de mi hija, hago mención de que no recuerdo el número de la patrulla pero dijeron ser del género ya que llegaron prepotentemente solo manifestando que era una orden de presentación solicito la indagación de los hechos y omisiones y violaciones a mis garantías y derechos de mi menor hija causándoles un daño irreparable su estado emocional omitiendo por completo el interés superior del menor. ." (Sic)

COPIADO



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

1.1. Ratificación de queja, a cargo de la **C. CARLA ANAÍS NAVARRO LEDEZMA**, realizada ante personal de esta Comisión, en fecha 11 de septiembre de 2020, en la que puntualizó lo siguiente:

"Ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de queja que envié a través de correo electrónico a la dirección cdhez.fresnillo@gmail.com, de la Visitaduría Regional de Fresnillo de este Organismo, en fecha 10 de septiembre de 2020, mismo que en este momento me permito exhibir en original, solicitando se dé el trámite correspondiente de investigación por los hechos que ahí describo. Finalmente, me permito solicitar que cualquier notificación relacionada con mi queja, me sea realizada vía telefónica al número que proporcioné en mis generales, o bien por correo electrónico, a fin de que yo pueda recoger los documentos correspondientes en esta Visitaduría. Ya que, por mi trabajo, generalmente no estoy en casa..." (Sic).

2. Informe que, en vía de colaboración, rindió el **C. JUAN RAMÓN CARRERA PÉREZ**, Coordinador del Subcentro C4, en Fresnillo, Zacatecas, recibido en esta Institución, en fecha 22 de septiembre de 2020, en el que indicó lo siguiente:

"...luego de realizar la búsqueda considerando los datos que usted proporciona, no se logró ubicar algún tipo de incidente relativo, de lo que con contar con mayor información nos lo haga llegar con la finalidad de realizar nueva búsqueda y rastreo que pueda atender a lo por usted solicitado, así mismo hago de su conocimiento que en la ubicación referida no se cuenta con cámaras de video vigilancia, por lo que me es imposible atender lo solicitado..." (Sic).

3. Informe de autoridad, a cargo de la **LIC. CECILIA GONZÁLEZ RODARTE**, en ese tiempo, Jueza Segunda del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, recibido en este Organismo, en fecha 28 de septiembre de 2020, en el que precisó lo siguiente:

"...Estima la suscrita que tratándose el acto que se reclama, de una orden judicial emitida al interior del juzgado marcado con el número de convenio 06/2014 del índice de este juzgado a mi cargo se actualiza una incompetencia de esa comisión de derechos humanos para conocer de tal queja, pues la misma es de carácter jurisdiccional.

En efecto, el texto del artículo 4 de la ley de la comisión de derechos humanos del Estado de Zacatecas, establece que dicha Comisión es competente para conocer de quejas y denuncias relacionadas con la presunta violación de los derechos Humanos, cuando estas fueran imputables a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal; por lo que hace a los del poder judicial y autoridades electorales, solo se admitirán o conocerán cuando se trate de actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su cargo o de carácter procesal que no diriman controversia alguna; y que la Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo ni podrá examinar cuestiones jurisdiccionales, ni podrá pronunciarse sobre la culpabilidad o no del procesado o sentenciado.

En este sentido, si lo que es motivo de inconformidad por parte de la quejosa es la manera en que es motivo de inconformidad por parte de la quejosa es la manera en que se ha tratado de llevar a cabo la ejecución de una sentencia interlocutoria firme que ha decretado la guarda y custodia compartida de **M1** a favor de ambos padres. Ello, implica una cuestión eminentemente jurisdiccional que rebasa la competencia de esa instancia.

No obstante, lo precisado, se considera trascendente poner en su conocimiento los antecedentes del proceso judicial del cual deriva la queja de la ciudadana **CARLA NAVARRO LEDESMA**, lo cual se hace al siguiente tenor:

- En fecha veintiocho de marzo del año dos mil catorce, los ciudadanos **CARLA ANAÍS LEDESMA** Y **ARTURO GARCÍA DEVORA**, celebraron convenio ante el centro de justicia alternativa de esta ciudad de fresnillo, Zacatecas, el cual fue radicado, ratificado y sancionado judicialmente ante ese Juzgado en esa misma fecha.

En dicho convenio, entre otras cosas, se estableció que la guarda y custodia de **M1** sería compartida entre ambos progenitores, en entendido de que los martes y

COMITADO



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

jueves de cada semana, la menor estaría con su padre a partir de las siete treinta de la mañana a las ocho de la noche y, cada quince días, la menor estaría con su padre a partir del viernes a las ocho de la noche al domingo a las ocho de la noche y, los demás días de la semana a los antes señalados, la guarda y custodia de la menor estaría a cargo de su madre.

Establecieron que el padre pasaría por su menor hija los días y horas señalados al domicilio que comparte con su madre, ubicado en calle Durazno número trece del Fraccionamiento las Huertas Barrios Altos de esta ciudad de Fresnillo, Zacatecas.

Lo anterior con la posibilidad de modificar los días y horarios atendiendo a las posibilidades de ambos padres previa comunicación y acuerdo.

Se acordó también que, para sacar a la menor de la ciudad por cualquiera de sus padres, sería previa comunicación entre ambos, con la finalidad de que tengan conocimiento del lugar en que se encuentra la menor.

• Posteriormente, luego de varios inconvenientes y fricciones entre las partes en el desarrollo de lo pactado, de las cuales obra antecedente de autos, se promovió por el ciudadano ARTURO GARCÍA DEVORA, incidente de modificaciones al régimen de guarda y custodia, el cual culminó con la resolución interlocutoria del día veintiocho de junio del año dos mil diecinueve, misma que a la fecha es firme, pues a pesar de que en contra de la misma se hizo valer recurso de apelación por parte de la señora CARLA ANAÍS NAVARRO LEDESMA, el mismo fue declarado abandonado por la superioridad ante la omisión de la mencionada a su sustanciación en tiempo y forma legal.

En tal resolución, se declaró procedente la pretensión incidental de ARTURO GARCÍA DEVORA, al considerar que existía un cambio en las circunstancias y que dieron pauta a una modificación del ejercicio de la guarda y custodia que se estableció de la siguiente manera:

La primer semana, la C. Carla Anais Navarro Ledesma recogerá a **M1**, permaneciendo a su lado el martes y miércoles, que la llevara a su escuela, para que a la hora de salida, que es a las catorce horas con treinta minutos, sea recogida por su progenitor, reintegrando con su madre a las veinte horas, permaneciendo al lado de ella, el día jueves y viernes en lo que la llevara a la escuela, para que a la hora de la salida, que es a las catorce horas con treinta minutos sea recogida por el padre, para permanecer al lado del padre sábado y domingo hasta las veinte horas en que entregara a la madre, para que se ella quien ahora la presente el lunes siguiente en su escuela.

En la segunda semana, el C. Arturo Garcia Devora recogerá a **M1**, en el centro escolar a la hora de salida que es a las catorce horas con treinta minutos, permaneciendo a su lado el martes y miércoles, que la llevara a su escuela, para que a la hora de salida, que es a las catorce horas con treinta minutos, sea recogida por su madre, reincorporándola con su padre a las veinte horas, permaneciendo al lado de él, el día jueves y viernes quien la llevara a la escuela, para que a la hora de la salida que es a las catorce con treinta minutos sea recogida por la madre, para permanecer a su lado sábado y domingo hasta las veinte horas en que la entregara al padre, para que sea el ahora quien el lunes siguiente la presente en su escuela.

Para facilitar la entrega-recepción de **M1**, seguirá siendo centro de apoyo la casa de justicia ubicado en calle Manuel Ávila Camacho número tres, de la colonia Francisco Villa, Fresnillo, Zacatecas, no así el centro de Convivencia de este Distrito Judicial, virtud a las incidencias que se suscitaron en esas instalaciones como se puede ver de las propias constancias, amén de que, a la fecha en la instancia en mención, se ha llevado un seguimiento óptimo con la misión encomendada.

Para ese efecto, gírese atento oficio al titular de esa dependencia, a fin de que en auxilio y colaboración de las actividades de este juzgado, en resguardo de la integridad física de la menor y de sus progenitores, tenga a bien realizar la entrega de la menor, así como dar seguimiento a la bitácora que ya tiene iniciada, pero con

COHEZ
ESTADO DE ZACATECAS



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

el nuevo régimen ordinario y extraordinario de guarda y custodia que aquí se determina, en el entendimiento de que si se advierte una situación fuera de lo cotidiano o cualquier incidencia, deberá informarlo a este juzgado.

De igual manera gírese oficio a la ciudadana Iveth Castañón Cardoza, directora de la escuela primaria "Morelos" ubicada en calle Alameda Numero 101, de la zona centro de esta ciudad, para efecto de que conforme al régimen establecido se ocupe de recibir y entregar a la menor de manos del padre y madre custodios, dando cuenta a este tribunal de todo tipo de incidencia suscitada en ese proceso, que se deba conocer.

A manera de comentario, hágase saber a las partes que en el supuesto de que alguno de los días que se han fijado dentro del régimen de guarda y custodia sea inhábil, la entrega-recepción se hará en la propia casa de justicia, en los mismos horarios fijados en el régimen.

De igual forma, se precisa que el anterior régimen se verá modificado en la fecha de cumpleaños de cada progenitor, pues la menor pasara el día con ellos, respectivamente, mientras que cuando se el cumpleaños de la niña, será de manera alternada anualmente, iniciado el primer día del año con el padre.

Lo anterior, en el horario que se ajuste a la salida de clases hasta las veinte horas. Lo propio aplica para el día de la madre y día del padre. En tratándose de la noche de navidad y año nuevo será de formas alternada, con apoyo de entrega recepción de personal de la casa de justicia en un horario que va desde las nueve de la mañana hasta las once horas del día siguiente, iniciando el primer año con la madre y padre, respectivamente.

En los periodos vacacionales, se respetarán los mismos días establecidos con el fin de no perturbar la rutina de actividades de la infante, salvo que a petición de parte sea considerada una variación especial por motivos de viaje, será considerado y sancionado por este tribunal, siempre y cuando se presente con anticipación mínima de dos semanas.

Se apercibe a las partes que en caso de incumplir con el régimen de guarda y custodia que ha sido establecido, se tendrá como un desacato a un mandato judicial y a petición de parte podrá serle exigible la indemnización del daño moral.

De igual manera será motivo de suspensión del régimen de guarda y custodia, la presencia de cualquier tipo de conducta probada que pudiera comprometerle la seguridad y desarrollo de su hija.

La salida fuera del lugar de residencia de la menor, solo será aprobada previa autorización judicial o consenso de las partes informado en juicio con oportunidad.

Además bien, dadas las desavenencias reputadas en autos y con el fin de procurar el bienestar de la menor y un sano desarrollo físico, psicológico y emocional, se hace necesario fijar las siguientes restricciones:

Para Caria Anais Navarro Ledesma:

- El baño de la menor queda reservado en exclusiva a su persona, evitando toda situación que ponga en riesgo la integridad física de la niña, mientras este bajo su custodia.
- Conducir el vehículo en observancia al reglamento de tránsito y vialidad.
- Coadyuvar al sano desarrollo físico y psicológico de su menor hija, mediante el manejo de mecanismos que favorezcan la tolerancia, la prudencia, la residencia y cualquiera otra cualidad que nutra la relación entre papá, mamá e hija.

Para Arturo García Dévora:

- Ocuparse del cuidado de la niña directamente.
- Extremar los cuidados de higiene.
- Evitar exponer a la menor en el negocio farmacéutica.
- Ocuparse de la entrega-recepción de la menor de forma personal.





COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

- Coadyuvar al sano desarrollo físico y psicológico de su menor hija.
Medidas que se fijan en el entendido de que su inobservancia justificada puede provocar la suspensión del régimen de guarda y custodia para el padre rebelde, a petición de parte o incluso de oficio.

Medidas que se fijan en el entendido de que su inobservancia justificada puede provocar la suspensión del régimen de guarda y custodia para el padre rebelde, a petición de parte o incluso de oficio..."

A pesar de lo resuelto, continuaron las incidencias entre las partes que no han permitido el sano ejercicio de la guarda y custodia en los términos en que fue decretada por este órgano jurisdiccional, resultando que desde el mes de noviembre del año próximo pasado la ciudadana CARLA ANAIS NAVARRO LEDESMA ha omitido dar cumplimiento con la entrega de la menor a su padre para el ejercicio de la guarda y custodia compartida en los términos que fue decretado por este juzgado, habiendo llegado, incluso, a ocultar a la menor y prescindir de llevarla a la escuela para recibir instrucción, todo lo cual, en conjunto con el desacato a diversos requerimientos emitidos por esta autoridad, que le fueron puntualmente puestos en conocimiento y que comenzaron con multa, suspensión de este y finalmente apercibimiento de arresto, conforme a las facultades que me confiere el artículo 162 fracciones IV del código de procedimientos Civiles vigente en el Estado de Zacatecas, ante su desobediencia, desembocó en hacer efectivo el último apercibimiento del cual oportunamente se le puso en conocimiento- véase la notificación del auto del día nueve de Junio del año que transcurre, correspondiente a su arresto del cual ahora se queja y que fue ejecutado el día once de septiembre del año dos mil veinte por la Dirección de Seguridad Pública de este lugar en auxilio de esta autoridad jurisdiccional.

Ahora, cierto es que se han presentado un sinnúmero de libelos por cada una de las partes- de entre las cuales, en ningún se advierte la existencia de las medidas de restricción que señalan la hoy quejosa- incluso, tratando de desacreditarse uno a otro- y no solo ellos, sino también sus respectivos abogados patronos-, como puede apreciarse de las constancias que integran el presente juicio, pues no puede soslayarse que el curso del proceso conforme lo han marcado los litigantes, han sido complicado, ya que en aras de defender sus respectivas posturas, como así corresponde, se han aplicado de uno y otro lado en promover variadas peticiones que deben de ser atendidas por esta resolutoria, sin la posibilidad de ceñirse exclusivamente a dar curso a las peticiones de una de ellas, desdeñando las de la otra, pues se tiene la obligación de considerar y dar la gestión que conforme a la norma corresponda a cada una de ellas, siendo esto lo que, de hecho, ha impedido ejecutar la convivencia conforme a lo sentenciado interlocutoriamente.

En otra direccíon, en la queja respecto de la que ahora se informa, se escribe de manera genérica que a la suscrita le "...vale el interés superior" de la hija de la quejosa, que no se han tomado medidas de restricción y que no se han suspendido la convivencia por la presunción de inocencia, alegando omisiones al debido proceso y a los derechos de su menor hija, respecto a lo cual, ha de señalarse que resulta prácticamente inasequible pronunciarse en lo individual a cada uno de sus reproches, pues no precisa las formas en que, con el actuar de esta juzgadora se han dado las violaciones que arguye, de forma que diera oportunidad de valores si las mismas, conforme a las circunstancias que hubiera narrado, han tenido lugar, y en su momento, contestar si las mismas son ciertas o no.

Finalmente, en todo caso, si estima que lo determinado al interior del proceso que ahora se analiza le causa agravio a su esfera jurídica, lo idóneo es recurrir las determinaciones judiciales, lo idóneo es recurrir las determinaciones judiciales respectivas a través de los mecanismos legales que a su disposición se contienen en los cuerpos normativos aplicables para lo cual, tiene expeditos sus derechos. Es por lo anterior, que los hechos narrados por la ciudadana como violatorios a sus derechos humanos, resultan inexistentes..." (Sic).

3.1. Copias certificadas de las actuaciones judiciales del convenio 06/2014, del índice del Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

3.1.1. Cuadernillo auxiliar de ejecución forzosa dentro del convenio 06/2014, del Índice del Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, del que se desprende auto dictado en fecha 27 de agosto de 2020, en los términos siguientes:

"...VISTO el escrito que antecede suscrito por el Licenciado JOSE DE JESUS GARCÍA BARRIOS con la personalidad que tiene reconocida en autos del Incidente de Modificación del régimen de convivencia incoado en el CONVENIO número 06/2014, en acuerdo a su petición:

Se tienen por hechas sus manifestaciones, y siendo que de autos se desprende que a las once horas con cincuenta minutos del día dos de julio del año dos mil veinte, se notificó de manera personal en el domicilio autorizado en autos, a la señora CARLA ANAIS NAVARRO LEDESMA el auto dictado el nueve de junio del año que transcurre, y siendo que a la fecha la misma no ha justificado ante esta autoridad, haber dado cabal cumplimiento al requerimiento que se le hizo, relativo a que de manera inmediata, acatara lo ordenado a la resolución emitida el veintiocho de junio del año dos mil diecinueve, ante su omisión, se hace efectivo el apercibimiento contenido, por lo que:

Circulo atento oficio al Director de Seguridad Pública de este Municipio para el efecto de que detenga y arreste por el término de doce horas a la señora CARLA ANAIS NAVARRO LEDESMA, quien tiene su domicilio en calle Rio Lerma número 23 Colonia Linda Vista esta Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, persona a quien se le deberá informar el motivo de su detención.

El término de doce horas a que se alude, se estima correcto atendiendo a que es el término que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como que dicha persona ya había sido requerida en diversas ocasiones por el cumplimiento de la resolución del veintiocho de junio del año dos mil diecinueve, haciendo caso omiso de tal mandamiento, al particular resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia del texto.

No. Registro 200,317

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Común Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Septiembre de 1995

Tesis P/J 23/95

Página 5

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CÓDIGOS QUE LO ESTABLECEN POR UN TERMINO MAYOR AL DE TREINTA Y SEIS HORAS, SON VIOLATORIOS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

De la interpretación armónica de los artículos 17, 73 (a contrario sensu) y 124, de la Constitución Federal, se llega a la conclusión de que las legislaturas locales tienen facultades para establecer, en las leyes que expidan, las medidas de apremio de que dispondrán los jueces y magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, medidas entre las cuales puede incluirse el arresto, sin embargo la duración de éste no puede quedar al arbitrio del legislador, sino que debe sujetarse, como máximo, al término de treinta y seis horas que prevé el artículo 21 constitucional para infracciones a reglamentos gubernativos o de policía, pues si bien es cierto que la medida de apremio encuentra su fundamento en el artículo 17 constitucional y no se impone con objeto de castigar a un infractor, como sucede tratándose del arresto administrativo, sino como medio para hacer cumplir las un determinaciones judiciales, igualmente cierto resulta, que a través de ambas figuras, se priva de la libertad al afectado fuera de un procedimiento penal, por lo que si el artículo 17 constitucional no establece el límite temporal de dicha medida de apremio, debe recurrirse, por interpretación extensiva, al límite establecido por el artículo 21 constitucional para el arresto administrativo. En consecuencia, si alguna disposición de una ley o código establece el arresto como medida de apremio por un término mayor al de treinta y seis horas, inconstitucional

Amparo en revisión 1937/94. Adulto Ávila Soto. 3 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria Maura Angélica Sanabria Martínez



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

Amparo en revisión 24/95 Juan Manuel Rodríguez García 3 de julio de 1995. Unanimidad de once votos Ponente Juan Díaz Romero. Secretaria Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 1631/94. Rafael Alejandro Urisquieta Carranco, 3 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario José Manuel Arballo Flores.

Amparo en revisión 1798/94. José Layón Aarón. 3 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria Adriana Campuzano de Ortiz

Amparo en revisión 399/95. Eleuterio Serrano Torres. 3 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alejandra de León

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el treinta y uno de agosto en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 23/1995 (9a) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

En atención al requerimiento que se pretende ya con el fin de que la ciudadana Carla Anais Navarro Ledesma no se entere previamente del contenido de lo aquí resuelto, se ordena formar cuaderno auxiliar correspondiente

Fundamento legal en los artículos 3, 5, 7, 140, 154, 162 fracciones I y IV, 185 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado.

Cumplase. " (Sic).

4. Informe de autoridad, a cargo de la LIC. y M. J.O. MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ, en ese tiempo, Síndica Municipal de Fresnillo, Zacatecas, recibido en esta Comisión, en fecha 30 de septiembre de 2020, en el que detalló lo siguiente:

"...en ausencia del Presidente Municipal y con apoyo al artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, en VIA DE INFORME exhibo adjunto al presente oficio número 965/2020, signado por el Inspector Juan Carlos Parra Cruz, Director de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, del que se desprende parte de hechos correspondiente, solicitando que dicho documento se me tenga por aquí reproducido tal si se insertara a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias..." (Sic).

4.1. Informe rendido por el INSPECTOR JUAN CARLOS PARRA CRUZ, otrora Director de Seguridad Pública Municipal.

"... Primero.- se inspeccionó en los archivos de esta dirección de seguridad pública Municipal a efecto de ubicar datos por usted en interés, obteniendo un resultado positivo, encontrando los antecedentes y fundamento que motivaron los hechos, en los cuales en todo momento fueron respetados los derechos humanos de las personas quejas, salvaguardando la integridad de las súbditas, actuando conforme a lo ordenado por la juez segundo de lo familiar y de conformidad a los lineamientos de detención policial, impugnando los señalamientos de presuntos actos violatorios de derechos humanos atribuidos a elementos de la policía preventiva a mi cargo, se transcribe fielmente el parte de novedades, siendo lo siguiente:

Siendo la 10 horas del día 9 de septiembre del año 2020 se recibe reporte por parte del sistema de emergencias 911, mencionando la presencia de una femenina a la cual se tiene el requerimiento de arresto por parte del juzgado segundo de lo familiar por lo que nos trasladamos a bordo de la unidad 854 a mando del oficial SOFIA YATZIRI RAMÍREZ MARTÍNEZ encargada de la unidad de género más uno de fuerza, en el lugar nos entrevistamos con la ciudadana CARLA ANAIS NAVARRO LEDESMA de 34 años de edad, la cual tiene su domicilio en la privada vista real número 162 de la colonia maravillas, misma que está acompañada de una menor de 7 años mencionando es su hija, indicándole el motivo de nuestra presencia haciéndole lectura del documento del juzgado segundo familiar con número de oficio 1262 y número de convenio 06/2014, a lo cual ella toma una actitud agresiva y



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

evasiva hacia los oficiales, por lo que procedemos a realizarle una inspección personal preventiva, no encontrándole objeto alguno con el que pudiera lastimarse a ella o a terceros, trasladándola a ella y a la menor a las instalaciones de seguridad pública, quedando a cargo al oficial calificador en turno el LIC. Gustavo González, cabe mencionar que inmediatamente después de nuestro arribo a las instalaciones se presentó la señora de nombre ANA DEL CONSUELO LEDESMA BARAJAS identificándose plenamente como la abuela de la menor y madre de la señora Carla Anaís, a la cual se le hace entrega y quedando cargo de la menor. Segundo, - asimismo se anexa copia del oficio 1262, del juzgado segundo familiar a esta dirección de seguridad pública municipal, en el que se ordena se haga efectivo un arresto por el término de doce horas a la ciudadana CARLA ANAÍS NAVARRO LEDESMA... (Sic)

4.1.1. Oficio 1262, signado por la LIC. **CECILIA GONZÁLEZ RODARTE**, Jueza Segunda del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, mediante el cual ordena hacer efectivo arresto por 12 horas, a la **C. CARLA ANAÍS NAVARRO LEDEZMA**.

4.1.2. Auto de fecha 27 de agosto de 2020, dictado por la LIC. **CECILIA GONZÁLEZ RODARTE**, Jueza Segunda del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, mediante el cual ordena girar oficio al Director de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, para que se haga efectivo arresto por 12 horas, a la **C. CARLA ANAÍS NAVARRO LEDEZMA**.

5. Constancia de entrevista con la **C. CARLA ANAÍS NAVARRO LEDEZMA**, elaborada por personal de esta Institución, en fecha 1º de octubre de 2020, en la que se asentó lo siguiente:

"...hago constar que, en esta fecha acudió la **C. CARLA ANAÍS NAVARRO LEDESMA**, persona quejosa dentro del expediente que nos ocupa, con la finalidad de presentar copia de la denuncia que presentó ante el Fiscal del Ministerio Público Investigador en turno, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, misma que fue recibida por personal de la Unidad de Atención Permanente número 11 del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, en fecha 29 de septiembre de 2020, a fin de que la misma sea integrada al expediente de mérito. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, fracción IV, 97, 98, 100 y 163, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas..." (Sic).

5.1. Copia de denuncia interpuesta por la **C. CARLA ANAÍS NAVARRO LEDEZMA**, en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.

6. Constancia de entrevista con la **C. CARLA ANAÍS NAVARRO LEDEZMA**, elaborada por personal de esta Institución, en fecha 15 de octubre de 2020, en la que se hizo constar lo siguiente:

"...hago constar que, en esta fecha acudió la **C. CARLA ANAÍS NAVARRO LEDESMA**, persona quejosa dentro del expediente citado al rubro, a fin de presentar de una solicitud de petición que ella le hizo a la LIC. **BRENDA VALENTINA ZAVALA ARIAS**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Delitos en Razón de Género número 3 del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, misma que le fue recibida el día 1º de octubre de la presente anualidad, con la pretensión de la que las misma sea anexada al expediente en comento..." (Sic).

6.1. Copia de oficio dirigido a la LIC. **BRENDA VALENTINA ZAVALA ARIAS**, Agente del Ministerio Público número 3, Especializada en la Investigación de Delitos en Materia de Género, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, signado por la **C. CARLA ANAÍS NAVARRO LEDEZMA**.

7. Constancia de entrevista con la **C. CARLA ANAÍS NAVARRO LEDEZMA**, elaborada por personal de esta Institución, en fecha 18 de octubre de 2020, en la que se asentó lo siguiente:

"...hago constar que, en esta fecha acudió la **C. CARLA ANAÍS NAVARRO LEDESMA**, persona quejosa dentro del expediente de mérito, con la finalidad de presentar copia de la denuncia que presentó ante el Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, en fecha 22 de



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

octubre de 2022 a fin de que la misma sea integrada al expediente de mérito." (Sic).

7.1. Copia del oficio dirigido a la L.C. **ROSA ELENA SAUCEDO MAURICIO**, Directora del Órgano Interno de Control del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, signado por la quejosa.

8. Informe que, en vía de colaboración, rindió el LIC. **MARIO OMAR GUEVARA MARTÍNEZ**, en ese momento, Director Regional de la zona norte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, recibido en este Organismo, en fecha 14 de julio de 2021, en el que puntualizó lo siguiente:

"...Le informo que, una vez que se realizó una consulta en base de datos, con la que cuenta la Fiscalía General de Justicia del Estado, respecto a hechos que refiere su libelo de referencia, le informo que se localizó un registro de carpeta de investigación que se originó con motivo de los hechos referidos en su ocursu, del cual adjunto al presente y le remito a usted similar de cuenta 853/2021 y copia autentica cotejada de la carpeta de investigación en un tanto, radica bajo el Índice 3899/2020-9, lo cual fue resultado en fecha 18 del mes de noviembre del 2020, determinándose su abstención de investigación, por hechos que la ley señala como delitos de ejercicio indebido de funciones públicas y abuso de autoridad, investigación radicada ante el titular de la unidad Especializada en la investigación Mixta Licenciada Mariana Jezenia Araujo Esparza, Fiscal del ministerio Público con adscripción en esta ciudad." (Sic).

8.1. Copias de la carpeta de investigación 3899/2020-9.

8.1.1. Determinación de abstención de investigación por hechos que no constituyen delito, dictada por la LIC. **MARINA JEZENIA ARAUJO MARTÍNEZ**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, en los términos siguientes:

" **VISTO:** La Carpeta de Investigación número 3899/20, que inició con motivo de la denuncia que interponen la C. **CARLA ANAIS NAVARRO LEDESMA** por el delito de **EJERCICIO INDEBIDO O ABANDONO DE FUNCIONES PUBLICAS Y ABUSO DE AUTORIDAD** cometido en su perjuicio y de **M1** y en contra de **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA DE FRESNILLO ZACATECAS**; y apareciendo en el legajo de investigación que se han practicado todas y cada una de las diligencias posibles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, se resuelve con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: se cuenta con la denuncia interpuesta por la señora **CARLA ANAIS NAVARRO LEDESMA**, en cual señalo en lo que interesa que siendo el día nueve de Septiembre del año en curso aproximadamente a las diez con quince minutos, iba en compañía de sus menor hija **M1**, iba a abordar su vehículo de motor, pues salieron de las oficinas donde su hija toma terapia psicológica, siendo en las calles **AVENIDA PLATEROS Y FRAY SFRVANDO TERESA DE MIER**, por lo que al ir cruzando esta ultima calle fue abordada por una patrulla de Policía Preventiva Municipal, de la cual descendieron tres elementos, momento en el que llego otra más de la cual descendieron otros dos elementos, por lo cual una femenina le dijo que la iba a arrestar por un documento dejuzgado segundo de lo familiar, donde decia que la tenían que arrestar en su domicilio particular por no cumplir con la convivencia, que entonces ella les dijo que la llevaran su domicilio para poder llevar a su hija pero que los elementos se negaron rotundamente y la policía femenina dijo que le **IBAN A ENTREGAR LA NIÑA AL** uno de sus **PAPA**, por lo que ella se comunico con uno sus abogados, momento en el que llego su ex marido **ARTURO GARCIA DEVORA**, quien está impedido para acercarse al a suscrita porque tiene medidas cautelares en su proceso penal, quien trato de arrebatarle a la niña que alu agredió verbalmente diciendole que la iba a matar, además se duele de que Arturo la esta asechando, vigilancia y persecución, refiriendo que los elementos llegaron hasta ahí por un reporte que se había hecho del 911, donde informaban que ella se encontraba ahí, señalando que ellos tenían una orden para arrestarla en su domicilio mas no en la calle por lo aprecia que se esta ante un



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

exceso en el ejercicio de sus funciones, por lo que de manera ilegal la subieron a la patrulla con su menor hija, trasladándolas a las Dirección de Seguridad Pública de esta Ciudad de Fresnillo, quedando arrestada en la misma, que su hija permaneció en una oficina contigua y que como a las doce del día fue entregada su madre ANA DEL CONSUELO LEDESMA BARAJAS, por lo que refiere que la orden de arresto se tuvo que llevar a cabo indefectiblemente en su domicilio, por lo que los elementos se excedieron en el ejercicio de las funciones que les competen.

SEGUNDO: En esta misma fecha se inició la investigación correspondiente, para la debida acreditación del hecho y la correspondiente identificación y localización del o los imputados, por lo que se recabaron los siguientes antecedentes de investigación Informe de Investigación, reunido por el Policía Primero Josué Cortez Domínguez, en el que anexa acta de inspección del lugar del hecho, copia del oficio girado por el juez familiar a la Dirección de Seguridad Pública y copia del libro de registro de día nueve de Septiembre del y año 2020, oficio remitido por el Coordinador del Subcentro C-4 Fresnillo, Juan Ramón Carrera Pérez, así como informe remitido por el Lic. Claudio Alberto Castro Macías, Director de seguridad Pública del Ayuntamiento de Fresnillo, Zac.

TERCERO. El texto legal del artículo 193 del Código Penal del Estado, prevé EL EJERCICIO INDEBIDO DE FUNCIONES PÚBLICA, siendo que a la letra dice:

Artículo 193.-Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cien a doscientas veces la unidad de medida y actualización a los servidores públicos que incurran en la conducta prevista en las fracciones siguientes:

V. Al servidor público o agente del Gobierno que ejerza funciones que no le

correspondan por su empleo, cargo a comisión o se exceda en el ejercicio de las que le competen; y Por lo que respecta al delito diverso de ABUSO DE AUTORIDAD, el código Penal establece lo siguiente

Artículo 194.- Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, agente del Gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría:

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia las personas sin causa legítima o las vejare injustamente o las injuriare

IV. Cuando dolosamente ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Federal o la del Estado.

Artículo 195.- Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le impondrá prisión de seis meses a seis años, multa de cinco a cincuenta cuotas y destitución de empleo

Lo anterior sin perjuicio de que se imponga hasta por seis años la pena de inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o función pública, estatal o municipal, aún aquéllos de los considerados bajo la naturaleza jurídica de honoríficos.

Artículo 195 Bis.- El agente de una corporación de seguridad pública que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, haga objeto de vejaciones físicas o verbales a un menor de edad o niegue a éste la protección o el servicio que estuviere obligado a proporcionarle, será sancionado con prisión de uno a tres años, multa de diez a treinta cuotas, o inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión con el carácter de autoridad pública.

Por lo que haciendo un análisis lógico jurídico de los antecedentes de investigación hasta el momento tenemos, que los hechos denunciados no pueden ser Constitutivos de delito, toda vez que si bien es cierto la víctima se duele de que fue arrestada en la calle y no en su domicilio, también es cierto que los elementos de seguridad pública estaban actuando conforme a derecho, pues como ella lo señaló al momento de tener contacto con ella estos le dijeron que cumplirían un mandato emitida por un Juez Familiar, lo cual es verídico pues se

Dr. A.

COHEZ



DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

cuenta con copia de dicho oficio en la carpeta de Investigación el cual fue emitido por el Juez Segundo del Ramo Familiar, CECILIA GONZALEZ RODARTE, siendo que el cuerpo de este se deja ver que solicita se haga efectivo arresto por doce horas a la Ciudadana CARLA ANAÍS NAVARRO LEDEZMA, precisando que la misma tiene su domicilio en calle RIO LERMA # 23, COLONIA LINDA VISTA EN FRESNILLO, ZAC; adjuntando copia certificada del auto de fecha 27 de Agosto del año 2020, empero a ello en el mismo no dice que se tiene que ejecutar en el domicilio como lo hace notar la ahora denunciante, por lo que pudo haberse ejecutado como se hizo en la vía pública, también no existe alguna violación a sus derechos humanos ni se transgredieron los de su mejor hija, ya que la misma denunciante señala que su padre se encontraba en el lugar y no se la quiso entregar, más aún que cuando estaban en las Oficinas de la preventiva esta se encontraba resguardada en la oficina contigua y que la fue a recoger su abuela materna, a las doce horas aproximadamente lo que se corroboró con el informe que remitió el Directo de Seguridad Pública quien informó que la menor fue entregada a su abuela materna quien se encontraba en las instalaciones de dichas instalaciones al llegar los mismos con la ahora denunciante y su menor hija.

TERCERO. Es por lo anterior que resulta viable proveer conforme a lo dispuesto por el texto legal del artículo 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y **Abstenerse de Investigar** la presente indagatoria, habida cuenta de que los hechos ya referidos no son constitutivos de delito, puesto que nos encontramos ante un hecho de naturaleza civil. Conforme a lo dispuesto por el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hágasele saber a la víctima que cuenta con el término de 10 días para impugnar la presente determinación. Con fundamento en lo previsto en el artículo 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y toda vez que en la presente investigación no se ha formulado imputación, en consecuencia la suscrita determina lo siguiente:

SE RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de Investigar e la presente investigación

SEGUNDO: Notificar a la víctima para los efectos correspondientes,

TERCERO. - Háganse las anotaciones correspondientes en el registro.

9. Informe que, en vía de colaboración, rindió el LIC. **CLAUDIO ALBERTO CASTRO MACÍAS**, en ese tiempo, Director de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, recibido en esta Comisión, en fecha 14 de julio de 2021, en el que arguyó lo siguiente:

"...Único: que encontrando dentro del término que se me concedió y en respuesta a su solicitud de informe, se contesta en el mismo orden numérico en que lo solicita, siendo lo siguiente:

1. Copia de la bitácora o fatiga de servicio de la dirección de seguridad pública, de fecha 9 de septiembre de 2020.- se anexa al presente.
2. Nombre de todos los elementos que conforman la unidad de género de la dirección de seguridad pública municipal. - en fecha 9 de septiembre de 2020, la conformidad Yatziri Ramírez Martínez, José Ramón Bretado Camarillo, José Antonio Martínez Álvarez y Orlando Zavala Carrillo.
3. Nombre de los elementos que abordaban la unidad 854, en fecha 9 de septiembre de 2020, además de la C. YATZIRI RAMÍREZ MARTÍNEZ. - JOSÉ RAMÓN BRETADO CAMARILLO

Parte policial homologado relativo a la detención de la C. CARLA ANAÍS NAVARRO LEDESMA, en fecha 9 de septiembre de 2020.- se transcribe fielmente el parte de novedades, siendo lo siguiente:

Siendo a las 10 horas del día 9 de septiembre del año 2020 se recibe reporte por parte del sistema de emergencias 911, mencionando la presencia de una femenina a la cual se tiene el requerimiento de arresto por parte del juzgado segundo de lo familiar por lo que nos trasladamos a bordo de la unidad 854 a mando del oficial SOFÍA YATZIRI RAMÍREZ MARTÍNEZ encargada de la unidad de género más uno de fuerza, en el lugar nos entrevistamos con la ciudadana CARLA ANAÍS NAVARRO LEDESMA de 34 años de edad, la cual tiene su domicilio en la privada vista real número 162 de la colonia maravillas, misma que está acompañada de una menor de 7 años mencionando es su hija, indicándole el motivo de nuestra presencia haciéndole lectura del documento del juzgado segundo familiar con

COPIADO



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

número de oficio 1262 y número de convenio 06/2014, a lo cual ella toma una actitud agresiva y evasiva hacia los oficiales, por lo que procedemos a realizarle una inspección personal preventiva, no encontrándole objeto alguno con el que pudiera lastimarse a ella o a terceros, trasladándola a ella y a la menor a la menor a las instalaciones de seguridad pública, quedando a cargo al oficial calificador en turno el LIC. Gustavo González, cabe mencionar que inmediatamente después de nuestro arribo a las instalaciones se presentó la señora de nombre ANA DEL CONSUELO LEDESMA BARAJAS identificándose plenamente como la abuela de la menor y madre de la señora Carla Anais, a la cual se le hace entrega y quedando cargo de la menor..." (Sic).

10. Informe que, en vía de colaboración, rindió la **L.C. ROSA ELENA SAUCEDO MAURICIO**, Directora del Órgano Interno de Control del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, recibido en este Organismo, en fecha 20 de julio de 2021, en el que sostuvo lo siguiente:

"...hago de su conocimiento que efectivamente, el veintidós de octubre del año próximo pasado se presentó un escrito ante oficialía de partes de este tribunal, mismo que fue enviado a esta oficina al día siguiente, en el cual la señora CARLA ANAIS NAVARRO LEDESMA presentó una queja en contra de las juezas adscritas al poder judicial del Estado, Licenciadas Cecilia Gonzales Rodarte y Norma Aracely Pérez Jiménez, es por ello que, la misma se encuentra actualmente en fase de investigación exclusivamente por lo que corresponde a las juezas, pues ningún otro servidor público que no forme parte del poder judicial del Estado puede ser sujeto a un procedimiento Administrativo de este ente público. Así mismo, dicha investigación tiene por objeto determinar si concurren elementos que indiquen la existencia o inexistencia de alguna falta administrativa de parte de los servidores públicos judiciales, así como la probable responsabilidad de las mismas.

De igual manera, le anexo al presente, copia de la queja presentada por la señora Carla Anais Navarro Ledesma, así como la copia de la resolución que recayó a la misma, la cual se trata del auto de radicación e inicio de la investigación de fecha siete de enero del año dos mil veintuno..." (Sic).

VI. CAUSAS DE TERMINACIÓN.

1. El artículo 161 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas establece que, los procedimientos de investigación podrán ser concluidos por diversas causas, entre ellas, la establecida en la fracción II, que precisa:

Artículo 161. Los procedimientos de investigación podrán ser concluidos por las siguientes causas:

(...)

II. Por actualizarse alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley y en el presente reglamento;

(...).

2. El artículo 38, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas establece que, cuando una queja sea inadmisibile, por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato; además de que cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto. Así, en el caso que nos ocupa, el estado procesal de las constancias que integran el expediente de queja CDHEZ/406/2020 permiten a este Organismo, advertir causas de improcedencia.

3. Ahora bien, el artículo 124, establece que este Organismo podrá dictar acuerdo de calificación de queja, en diversos sentidos, entre ellos la marcada fracción IV, por ser improcedente, la cual también establece diversas hipótesis, entre ellas la enunciada en el inciso c), que refiere que por tratarse de cuestiones jurisdiccionales de fondo.



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

4. Atendiendo a la hipótesis que en la especie se actualiza, el ordinal 4º de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, refiere que este Organismo es competente para conocer de quejas y denuncias relacionadas con la presunta violación de derechos humanos, cuando éstas sean imputables a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal y, por lo que hace a los Poderes Judicial y autoridades electorales, sólo se admitirán o conocerán cuando se trate de actos u omisiones administrativas de carácter personal que no diriman controversia alguna.

Dicho numeral precisa que, por ningún motivo, esta Comisión podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo, ni podrá pronunciarse sobre la culpabilidad o no del procesado o sentenciado.

5. Por su parte, el artículo 9º de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, precisa que, en tratándose de, entre otras, resoluciones de carácter jurisdiccional, esta Comisión no podrá conocer de ellos.

6. En concordancia con lo anterior, el numeral 24 del Reglamento Interior en cita, establece que para efectos de lo dispuesto en el numeral 9º, fracción II, de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional: "I. Las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia, II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; III. Los autos y proveídos dictados por el juez o el personal del juzgado o tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal; y IV. En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores."

7. Atendiendo a los fundamentos legales y reglamentarios en cita, concatenados con los hechos materia de la queja y las pruebas recabadas, mismas que obran en el expediente que ahora se revuelve, es de advertirse que la queja presentada el 11 de septiembre de 2020, por **CARLA ANAÍS NAVARRO LEDEZMA** resulta improcedente, por tratarse de cuestiones jurisdiccionales de fondo, tal y como se precisa a continuación:

8. La señora **CARLA ANAÍS NAVARRO LEDEZMA** se dolió del hecho específico de haber sido detenida por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, en fecha 9 de septiembre de 2020, luego de indicarle que tenía una orden de presentación (sic); motivo por el cual, fue trasladada hasta las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, lugar en donde el Juez de Barandilla le informó que la LIC. **CECILIA GONZÁLEZ RODARTE**, en ese tiempo, Jueza Segunda del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, había ordenado un arresto de 12 horas en su contra, debido a que había sido notificada en diversas ocasiones de que debía dar cumplimiento a la convivencia de **M1** con su padre.

9. Para verificar la existencia o no, de dicha orden judicial, este Organismo solicitó informe de autoridad a la funcionaria judicial involucrada, así como al Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, en su calidad de superior jerárquico de la corporación policiaca en comento. Del informe de autoridad rendido por la LIC. **CECILIA GONZÁLEZ RODARTE**, en ese tiempo, Jueza Segunda del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, así como de las constancias que lo acompañan este Organismo advierte que, efectivamente, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020, se ordenó girar oficio al Director de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, a efecto de que se detuviera y arrestara a la quejosa por el término de 12 horas, informándole además, sobre el motivo de dicha detención.

Dicha información, se sustenta con la que al efecto proporcionó el **INSPECTOR JUAN CARLOS PARRA CRUZ** otrora Director de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, a través de la LIC. y **M. J.O. MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ**, en ese tiempo, Síndica Municipal, funcionario que además de coincidir con la LIC. **CECILIA GONZÁLEZ**



Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas

RODARTE, en ese tiempo, Jueza Segunda del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, remitió copia del oficio número **1262**, de fecha 02 de septiembre de 2020, signado por la referida Jueza, mediante el cual se ordenó hacer efectivo arresto en contra de la quejosa, por el término de 12 horas, en virtud de su incumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de junio de 2019.

10. Como puede advertirse, la detención de la **C. CARLA ANAÍS NAVARRO LEDEZMA**, no importa la vulneración de su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en lo que a no ser objeto de detenciones arbitrarias se refiere, puesto que, como ella misma indicó en su escrito de queja, fue informada del motivo por el cual se incidió sobre su libertad personal. Esto es, se le hizo del conocimiento sobre la orden judicial que precedió a dicha detención, la cual, sin lugar a dudas, se desprende de un acto de carácter netamente jurisdiccional para cuyo dictado, la **LIC. CECILIA GONZÁLEZ RODARTE** realizó un razonamiento jurídico, que no es susceptible de análisis por este Organismo, pues como bien sostuvo la autoridad judicial, dicho acto es combatible a través los recursos jurídicos previstos en la legislación civil subjetiva, a lo cual se suma el hecho de que dicho acto, se desprende a su vez del cumplimiento forzoso de una sentencia interlocutoria que ha quedado firme, dentro del convenio número **06/2014**, del índice del Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.

A mayor abundamiento, esta Comisión toma nota de que, aunque justificó el motivo por el cual previamente había impedido la convivencia de **M1** con su padre, la **C. CARLA ANAÍS NAVARRO LEDEZMA** dejó claro en su escrito de queja, que estaba consciente de que, en ocasiones previas, se le había requerido por el Órgano Jurisdiccional para que diera cumplimiento a la convivencia de su hija con su progenitor.

11. Ahora bien, esta Institución no soslaya el hecho de que la quejosa fuera trasladada a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas junto con **M1**; empero, de las constancias que integran el expediente de queja, específicamente del escrito de queja presentado por la **C. CARLA ANAÍS NAVARRO LEDEZMA**, así como de la información proporcionada por el **INSPECTOR JUAN CARLOS PARRA CRUZ**, otrora Director de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, se desprende que la menor fue entregada de manera inmediata a la madre de la quejosa; hecho que, incluso, retomó la **LIC. MARINA JEZENIA ARAUJO MARTÍNEZ**, en la determinación de abstención de investigación de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante al cual resolvió la inexistencia de hecho delictivo denunciado por la aquí quejosa, exactamente por los mismos motivos que originaron su queja.

Motivo por el cual, se estima que no se puso en riesgo la integridad de la niña, en la medida en que en ningún momento se vio colocada en algún peligro por parte de los agentes policíacos, lo cual hubiese ocurrido si, por ejemplo, se deja sola en la vía pública, o en caso de no haberse entregado a su abuela; lo que en el caso no ocurrió y, en consecuencia, su traslado junto con su madre, se deduce también del acto jurisdiccional en comento.

12. Luego entonces, si bien los hechos analizados inicialmente fueron calificados como presuntas violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias; así como a los derechos de la niñez, en relación con el derecho a que se proteja su integridad, es mediante el presente acuerdo, que se establece que los hechos indicados por la **C. CARLA ANAÍS NAVARRO LEDEZMA** en su escrito de queja, son manifiestamente improcedentes por emanar de un acto netamente jurisdiccional. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Dictar Acuerdo de Terminación de Queja por Improcedencia, al actualizarse la causal establecida en los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con la fracción IV, del artículo 124 del Reglamento Interno



COMISION DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

de este Organismo, por tratarse de cuestiones jurisdiccionales de fondo, concretamente en cumplimiento forzoso de sentencia interlocutoria centro del convenio número 06/2014, del Índice del Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.

SEGUNDO. Notificar a **CARLA ANAÍS NAVARRO LEDEZMA** el derecho que le asiste a interponer recurso al presente acuerdo, dentro de los treinta días naturales a partir de la notificación del presente; para que en su caso lo haga valer, de así convenir a sus intereses, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERO. Una vez concluido el término señalado anteriormente, sin que se haya recurrido el presente, anótese en el libro respectivo y, en su oportunidad, archívese el expediente **CDHEZ/406/2020**, como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman conjuntamente la Dra. en D. Ma. de la Luz Domínguez Campos y la Mtra. Adriana Díaz Santacruz, respectivamente Presidenta y Visitadora Regional de Fresnillo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMINGUEZ CAMPOS

MTRA. ADRIANA DIAZ SANTACRUZ



c.c.p. Dra. Argelia Alejandra Rodríguez Ayala Coordinadora General de Asuntos Jurídicos. Para su conocimiento.
c.c.p. Minutario.



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

ANEXO CONFIDENCIAL.

De conformidad con los artículos 4º, párrafo sexto, 6º fracción II, y 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; así como el artículo 32 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de Estado de Zacatecas, los numerales 76, 77 y 79 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se determinó que los nombres, apellidos y demás datos personales los niños vinculados al procedimiento de queja, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

Siendo los siguientes:

M1. Abril Fenicia Garcia Navarro.

Handwritten signature

CONFIDENCIAL